

PROPUESTA PARA UNA ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA CREAR UN SANTUARIO DE BALLENAS EN EL ATLÁNTICO SUR

Presentado por los
Gobiernos de Argentina, Brasil, Gabón y Uruguay
a la 67a Reunión Anual de la
Comisión Ballenera Internacional

Florianópolis, Brasil, Septiembre 2018

Nada en este documento pretende implicar restricción alguna a los derechos soberanos de los Estados ribereños establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La presente es una propuesta para agregar el siguiente texto como un nuevo párrafo (7.c) al Reglamento de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946) (ICRW), de acuerdo con el Artículo V(1)(c) de ICRW y con el documento IWC/66/____ ("El Atlántico Sur: Un Santuario para Ballenas"):

“De acuerdo con el Artículo V(1)(c) de la Convención, cualquier tipo de actividad de caza de ballenas, ya sea a través de operaciones pelágicas o desde estaciones en tierra, está prohibido en una región designada como el Santuario de Ballenas del Atlántico Sur. El Santuario comprende las aguas del Océano Atlántico Sur, encerradas por la siguiente línea: partiendo desde el Ecuador, entonces generalmente al sur siguiendo el litoral este de Sur América y, a partir de un punto ubicado en Lat 55°07,3'S Long 066°25,0'W; de allí al punto de Lat 55°11,0'S Long 066°04,7'W; de allí al punto de Lat 55°22,9'S Long 065°43,6'W; de allí directo al sur hasta el Paralelo 56°22,8'S; de allí al punto de Lat 56°22,8'S Long 067°16,0'W; de allí directo al sur, a lo largo del Meridiano del Cabo de Hornos, hasta 60°S, donde llega al límite del Santuario del Océano Austral; de allí directo al este, siguiendo los límites de dicho Santuario al punto donde alcanza el límite del Santuario del Océano Índico en 40°S; de allí directo al norte siguiendo el límite de dicho Santuario hasta alcanzar la costa de Sudáfrica; de allí siguiendo el litoral de África al oeste y al norte hasta alcanzar el Ecuador; de allí directo al oeste hasta la costa de Brasil, cerrando el perímetro en el punto de partida. Esta prohibición será examinada veinte años después de su adopción inicial y a intervalos sucesivos de diez años, y podría ser modificada en tales momentos por la Comisión. Nada en el presente apartado irá en perjuicio de los derechos soberanos actuales o futuros de los estados ribereños de acuerdo con, entre otros, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con la excepción de Argentina, Brasil, Gabón y Uruguay, esta disposición no aplica a aguas bajo la jurisdicción nacional, de acuerdo con su delimitación actual u otra que pueda ser establecida en el futuro, de los Estados ribereños dentro del área descrita arriba, a menos que dichos Estados notifiquen lo contrario a la Secretaría y que esta información sea transmitida a los Gobiernos Contratantes.”